

NOTA INFORMATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DIRIGIDA A LAS EELL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, SOBRE LAS PRINCIPALES NOVEDADES DE LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO POR LA QUE SE TRANSPONEN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL LAS DIRECTIVAS DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO 2014/23/UE Y 2014/24/UE, DE 26 DE FEBRERO DE 2014.

- ❖ La entrada en vigor el 9 de marzo de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE Y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) inaugura un nuevo escenario de contratación pública, que es necesario entender y conocer.
- ❖ Antes de enfrentarse a la tramitación de los expedientes de contratación con la nueva ley en la mano, es necesario enumerar de manera sucinta las principales novedades, sin olvidar las particularidades que la Ley dispone para las Entidades Locales (en adelante, EELL) siendo en este aspecto una Ley continuista a la hora de establecer unas competencias en materia de contratación en las EELL (DA 2ª) y unas normas específicas de contratación pública en las EELL (DA 3ª) aun cuando las EELL son sector público al mismo nivel que la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas (artículo 3.1 letra a) de la LCSP.
- ❖ Tal como indica la exposición de motivos de la LCSP, los principales **OBJETIVOS** de la Ley (aun cuando el motivo determinante de la misma sea la obligada transposición de las Directivas Comunitarias en materia de contratación) son:
 - ✓ **Mayor transparencia e integridad de los poderes adjudicadores**
 - ✓ **Mejor relación calidad-precio**
 - ✓ **Simplificación administrativa.**
 - ✓ **Fomento de las PYMES**
 - ✓ **Protección de las condiciones medio ambientales, sociales y laborales en la contratación pública**
- ❖ Las principales **NOVEDADES** que presenta la Ley, se relacionan a continuación :

- **DISPOSICIONES GENERALES**

- ◆ **Ámbito de aplicación de la Ley:**
 - Se amplía el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley, incluyendo:
 - Partidos políticos
 - Organizaciones sindicales y las empresariales
 - Fundaciones y asociaciones vinculadas a cualquiera de ellos siempre que se cumplan determinadas circunstancias como que su financiación sea

mayoritariamente pública y respecto de los contratos sometidos a regulación armonizada.

- Por otra parte, se ha adaptado la tipología de las entidades incluidas dentro del ámbito subjetivo a la establecida en la nueva Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, Ley 40/2015, de 1 de octubre.
 - En el ámbito objetivo de aplicación, se han estructurado de forma más definida los supuestos de contratos y negocios jurídicos no incluidos en la legislación contractual, aclarándose algunos supuestos, como los contratos patrimoniales y añadiéndose algún caso nuevo, como los contratos que tengan por objeto la realización de campañas políticas, que no seguirán las normas de esta Ley.
 - Se regula de una manera más exhaustiva los Negocios y contratos excluidos, y se regirán por sus normas especiales, aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse, distinguiéndose entre:
 - Negocios jurídicos y contratos excluidos en el ámbito de la Defensa y de la Seguridad.
 - Convenios y encomiendas de gestión.
 - Negocios jurídicos y contratos excluidos en el ámbito internacional.
 - Negocios y contratos excluidos en el ámbito de la Investigación, el Desarrollo y la Innovación.
 - Relaciones jurídicas, negocios y contratos excluidos en el ámbito del dominio público y en el ámbito patrimonial.
 - Negocios y contratos excluidos en el ámbito financiero.
 - Otros negocios o contratos excluidos.
- **Nueva delimitación de los diferentes tipos de contratos:**
 - ◆ Desaparece el CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS y con ello la regulación de los diferentes modos de gestión indirecta de los servicios públicos:
 - **Concesión**
 - **Gestión Interesada**
 - **Concierto**
 - **Sociedad de Economía mixta**, salvo la previsión de la DA 22^a de la LCSP.
 - ◆ La CONCESIÓN SERÁ DE OBRA O DE SERVICIOS (NOVEDAD), siendo la nota definitoria que el riesgo operacional es asumido por el concesionario.

- ◆ Especialidades para los contratos de servicios que conlleven prestaciones directas a favor de la ciudadanía (artículo 312 de la LCSP).
- ◆ Supresión del ~~CONTRATO DE COLABORACIÓN PÚBLICO PRIVADA~~ por su escasa utilidad y por ser subsumido en el contrato de concesión.
- ◆ Nueva regulación del CONTRATO MIXTO:
 - Preparación y adjudicación del contrato mixto: se aplica como regla general, según los casos, las normas del contrato cuya prestación sea la principal o cuya valor estimado sea el más elevado.
 - Efectos y extinción del contrato mixto: se estará a lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas.
- ◆ Los contratos de los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, que celebran las Administraciones Públicas (en adelante AAPP) se regirán por la LCSP.
- **Configuración General de la contratación del sector público y elementos estructurales**
 - ◆ Planificación adecuada de los contratos: se obliga a las entidades del sector público a programar su actividad contractual, con el deber de dar a conocer su plan de contratación anticipadamente mediante un anuncio de información previa que recoja al menos aquellos contratos que quedarán sujetos a regulación armonizada.
 - ◆ DURACIÓN DE LOS CONTRATOS: se diferencia claramente entre la duración de un contrato y su posible prórroga y el plazo de ejecución de un contrato y la posibilidad de ampliarlo.
 - PRÓRROGA DE LOS CONTRATOS obligatoria para el contratista sólo si se le PREAVISA con un antelación de DOS MESES a la finalización del plazo de duración del contrato, siempre que el plazo de ejecución del contrato sea superior. El plazo del preaviso podrá ser superior a los dos meses si así se establece en los pliegos. Esta obligatoriedad no se aplica para el supuesto de incumplimiento por la Administración por demora superior a seis meses en el pago del precio. En este supuesto, se mantiene el derecho del contratista a resolver.
 - Excepcionalmente, los contratos de prestación sucesiva, se podrán prorrogar por un periodo máximo de NUEVE MESES cuando a su vencimiento no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a realizar por el contratista como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación producidas en el procedimiento de adjudicación y siempre que se den las siguientes circunstancias:

- ◆ Que existan razones de interés público para no interrumpir la prestación.
- ◆ Que no se modifiquen las restantes condiciones del contrato
- ◆ Que el anuncio de licitación se haya publicado con una antelación mínima de TRES MESES respecto a la fecha de finalización del contrato originario.
- La duración de los contratos de suministro y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo de duración máximo de CINCO AÑOS, incluyendo las posibles prórrogas. EXCEPCIONES:
 - ◆ Servicios en los que el periodo de recuperación de las inversiones cuando están relacionadas directamente con el objeto del contrato así lo exija.
 - ◆ Servicios de mantenimiento cuando se concierte conjuntamente con el bien a obtener y sólo pueda ser prestado por razones de exclusividad por la empresa que lo suministró, en cuyo caso el contrato durará lo mismo que la vida útil del producto adquirido.
 - ◆ Servicios a las personas cuando sea necesario para la continuidad de aquellos tratamientos a los usuarios en los que un cambio del prestador fuera perjudicial.
- **AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN:** Ante la demora en la ejecución de la prestación por el contratista se prevé la posibilidad de conceder una ampliación del plazo de ejecución, sin perjuicio de que también se puedan establecer penalidades. En el caso de ampliar el plazo de ejecución, se estará a la regulación del incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso del contrato. En la anterior regulación se hablaba de resolución por demora y prórroga de los contratos (artículo 213 del TRLCSP), ahora se habla de resolución por demora y ampliación del plazo de ejecución de los contratos (artículo 195 LCSP), coherentemente con la diferencia que existe entre una prórroga de un contrato y una ampliación del plazo de ejecución de un contrato.
- ◆ Nueva regulación para los ENCARGOS A MEDIOS PROPIOS, más exigente, en cuanto que se han aumentado las exigencias que deben cumplir estas entidades:
 - Los estatutos o actos de creación deben reconocer expresamente su condición y además:
 - ◆ Han de contar con medios personales y materiales adecuados para cumplir el encargo.
 - ◆ Se requiere autorización del poder adjudicador del que dependen.

- No pueden estar participadas por capital privado.
- No pueden realizar en el mercado libremente más del 20% de su actividad.
- ◆ En cuanto al régimen de impugnación en materia de contratación, se suprime la cuestión de nulidad, si bien sus causas podrán hacerse valer a través del recurso especial en materia de contratación.
- ◆ RECURSO ESPECIAL: Se amplía el ámbito de aplicación del recurso especial en materia de contratación.
 - El recurso especial podrá interponerse también en contratos que por su valor estimado no están sujetos a regulación armonizada siempre que se cumplan estos requisitos :
 - Valor Estimado de los contratos de obras y de concesión de obras y servicios **superior a 3.000.0000 de €.**
 - Valor Estimado de los contratos de servicios y suministros **superior a 100.000 €.**
 - Efectos suspensivos automáticos cuando el acto que se recurre es el de la adjudicación, salvo en el caso de contratos basados en un acuerdo marco o sistemas dinámicos de adquisición.
 - Además de los actos que ya eran recurribles con la anterior normativa, se podrán recurrir:
 - La admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas, previa tramitación del procedimiento que se establece en el artículo 149 de la LCSP, por resultar anormalmente bajas.
 - Aquellas modificaciones de los contratos, tanto previstas en los pliegos como no previstas, que por suponer una alteración sustancial de las condiciones esenciales del contrato debieron ser objeto de una nueva adjudicación.
 - La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.
 - Los acuerdos de rescate de concesiones.
- ◆ Deber de designar un RESPONSABLE DEL CONTRATO, que en el contrato de obras será el Director Facultativo.
- ◆ Regulación más exhaustiva del PERFIL DEL CONTRATANTE, con un papel principal como instrumento de publicidad. Además de la información que se debía publicar con la anterior normativa, con la nueva LCSP deberá publicarse:
 - La Memoria Justificativa del contrato.
 - El informe de insuficiencia de medios en los contratos de servicio

- Cuando no se adjudique un contrato mediante el procedimiento abierto o restringido, la justificación del procedimiento utilizado.
- Los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares o documentos equivalentes.
- Documento de aprobación del expediente.
- Objeto del contrato, duración, presupuesto base de licitación e importe de adjudicación, IVA incluido.
- Los anuncios de información previa.
- La convocatoria de las licitaciones, se adjudicación y formalización de los contratos.
- Los anuncios de modificación y su justificación
- Los medios a través de los que se ha publicitado el contrato y los enlaces de esas publicaciones.
- El número e identidad de los licitadores, así como todas las actas de las mesas, o en el caso de que no actúe la mesas, las resoluciones del servicio u órgano de contratación, la composición de las mesas de contratación, la designación de los miembros del comité de expertos, con indicación expresa del cargo que ostentan los miembros de las mesas y del comité de expertos, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada oferta, y en su caso, los informes sobre las ofertas incurso en presunción de anomalía.
- En todo caso la resolución de adjudicación del contrato.
- La renuncia, el desistimiento, la declaración de desierto del procedimiento, la interposición de recursos y la eventual suspensión de los contratos con motivo de la interposición de un recurso, los procedimientos anulados
- Se deberán publicar TRIMESTRALMENTE los CONTRATOS MENORES.
 - ◆ EXCEPCIÓN: los contratos menores con un valor estimado inferior a **5.000 €** que hayan sido pagados como anticipo de caja fija o sistema similar de pagos menores.
 - ◆ CONTENIDO: objeto, duración, importe de adjudicación, IVA incluido, identidad del adjudicatario, ordenándose por la identidad del adjudicatario.

- ◆ Anuncio anterior al inicio de las consultas preliminares del mercado, indicando objeto, fecha de inicio, identificación de los asesores y justificación de recurrir a asesores externos.

- ◆ La formalización de los ENCARGOS A MEDIOS PROPIOS cuyo importe, IVA excluido, sea superior a **50.000 €**. Y los encargos de importe superior a **5.000 €** se publicarán TRIMESTRALMENTE, incluyendo el objeto, duración, tarifas aplicables y la identidad del medio propio, ordenándose los encargos por la identidad de los medios propios.

- ◆ Norma especial para la lucha contra la corrupción y la prevención de los conflictos de intereses: los órganos de contratación deberán adoptar las medidas adecuadas para evitar la corrupción y detectar posibles conflictos de intereses que imponen al órgano de contratación. Cualquier entidad o persona que tenga conocimiento de un posible conflicto de interés deberá poner sobre aviso al órgano de contratación.

- ◆ CRITERIOS DE SOLVENCIA: se incluye, de forma novedosa, como criterio de solvencia que tendrá que justificar el adjudicatario del contrato, el cumplir con los plazos establecidos por la normativa vigente sobre pago a proveedores, medida que pretende contribuir a que las PYMES con las que subcontrate el adjudicatario cobren sus servicios en plazo.
 - PROHIBICIONES DE CONTRATAR:
 - Se incorporan los delitos relacionados con la corrupción, tales como los urbanísticos, la financiación ilegal de los partidos, el blanqueo de capitales, contra los derechos de los trabajadores, tráfico de influencias, el terrorismo, la pertenencia a organización criminal, etc.
 - La prohibición de contratar alcanza ahora a las personas jurídicas que hayan sido declaradas penalmente responsables.
 - Se recoge la posibilidad, en relación con determinadas prohibiciones de contratar, de no declarar la prohibición de contratar o no aplicarla cuando la empresa haya adoptado medidas de cumplimiento destinadas a reparar los daños causados por su conducta ilícita.
 - Se modifica la competencia, el procedimiento y los efectos de la declaración de prohibición de contratar.
 - Se introduce una nueva prohibición de contratar, en materia laboral para las empresas de más de 250 trabajadores que no tengan un plan de igualdad.

- ◆ División en LOTES del objeto del contrato, pasa a ser ahora la regla general, debiendo justificarse debidamente de manera expresa la no división y publicándose la motivación en el perfil del contratante. Aplicable por el efecto directo de las directivas.
 - Finalidad: facilitar la participación de las PYMES.

- Se admite que se pueda no dividir el objeto del contrato en lotes por las siguientes circunstancias:
 - Que conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia.
 - Que dificulte “gravemente” la correcta ejecución o se imposibilite la coordinación la ejecución de las diferentes prestaciones.
 - Que sea materialmente imposible de acuerdo con el objeto del contrato.
- Se podrán establecer LIMITACIONES:
 - Limitar el número de lotes para los que un mismo candidato o licitador puede presentar oferta.
 - Limitar el número de lotes que pueden adjudicarse a cada licitador.
 - OFERTAS INTEGRADORAS:
 - Sólo es posible si se permite adjudicar más de un lote a un mismo licitador.
 - Debe estar previsto en el PCAP
 - Deben existir varios criterios de adjudicación.
 - Evaluación comparativa previa si es mejor la oferta integradora que la oferta por lotes.
 - La solvencia, o clasificación, debe alcanzar al conjunto de los lotes por lo que se liciten.
- ◆ En el VALOR ESTIMADO del contrato se deberán incluir, en su caso, los costes laborales.
- **Preparación de los contratos**
 - ◆ Posibilidad de realizar CONSULTAS PRELIMINARES DEL MERCADO, previo anuncio en el perfil del contratante:
 - Se puede recurrir al asesoramiento de terceros expertos, autoridades independientes, colegios profesionales y excepcionalmente, operadores económicos activos en el mercado.
 - La concreción de las consultas versará sobre características generales, exigencias generales o formulas abstractas y NUNCA comportar VENTAJAS para los participantes en las consultas.
 - Las actuaciones realizadas deben recogerse en un informe del órgano de contratación.

- MOTIVACIÓN si las consultas no se tienen en cuenta
 - No suponen la exclusión de los participantes en el ulterior procedimiento de contratación.
- ◆ Novedades en cuanto a la tramitación de los EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN:
- El expediente deberá ser publicado en el perfil del contratante
 - Justificación adecuada en el expediente de los siguientes extremos:
 - Del procedimiento de licitación
 - De la clasificación exigida.
 - De los criterios de solvencia y de los criterios de adjudicación, así como de las condiciones especiales de ejecución del contrato.
 - El valor estimado del contrato
 - Necesidad e idoneidad
 - Insuficiencia de medios en los contratos de servicios.
 - La decisión de no dividir en lotes el contrato.
- ◆ CONTRATOS MENORES: Novedades en la tramitación de los expedientes de contratación.
- Se reduce el UMBRAL para considerar que un contrato es menor:
 - Contratos de obras: valor estimado inferior a **40.000 €**.
 - Contratos de suministro o de servicios: valor estimado inferior a **15.000 €**.
 - Se exige el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato.
 - En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla.
 - PUBLICIDAD TRIMESTRAL OBLIGATORIA EN EL PERFIL DEL CONTRATANTE del órgano de contratación, salvo los contratos menores con un valor estimado inferior a 5.000 € que hayan sido pagados como anticipo de caja fija o sistema similar de pagos menores.

- ◆ En cuanto a las novedades en la ADJUDICACIÓN de los contratos, se destacan las siguientes:
 - La adjudicación se realizará ordinariamente utilizando una PLURALIDAD DE CRITERIOS.
 - Principio de MEJOR RELACIÓN CALIDAD-PRECIO que se concreta en que la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.
 - A los principios de igualdad y transparencia se añade el principio de LIBRE COMPETENCIA.
 - Publicidad de las licitaciones:
 - El anuncio previo, pasa a denominarse anuncio de información previa.
 - El anuncio de licitación para la adjudicación de los contratos de las AAPP se publicará en el PERFIL DEL CONTRATANTE.
 - El ANEXO III recoge la información que deberán de contener los anuncios de licitación
 - Obligación de ampliar los plazos de presentación de ofertas o solicitudes de participación cuando, por las razones que se establecen en la LCSP, los licitadores no hayan podido acceder a INFORMACIÓN RELEVANTE o se introduzcan MODIFICACIONES SIGNIFICATIVAS en los pliegos.
 - La presentación por medios electrónicos de las ofertas o solicitudes será GRATUITA.
 - Las MEJORAS dejan de regularse junto con las variantes. Las mejoras se establecen como un criterio de adjudicación.
 - DECLARACIÓN RESPONSABLE: se amplían los casos en los que se utiliza, y el modelo que recoja el Pliego deberá seguir el formulario de DOCUMENTO EUROPEO ÚNICO DE CONTRATACIÓN.
 - Las novedades son significativas respecto de los requisitos y clases de CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.
 - Necesariamente los criterios tienen que estar vinculados con el objeto contractual, por referirse o integrar las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los procesos a que se refiere la LCSP.
 - EXCLUSIÓN de criterios vinculados a las ~~CUALIDADES SUBJETIVAS DE LOS LICITADORES~~.

- EXCLUSIÓN de criterios que impliquen una discriminación encubierta o impidan una competencia real entre licitadores.
- La elección de los criterios de adjudicación han de figurar debidamente motivados en el expediente.
- La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio, que se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos, pudiendo incluir aspectos medioambientales o sociales.
- Enumeración de criterios, clasificándose en monetarios o cualitativos.
- Los criterios cualitativos deberán de ir acompañados de un criterio relacionado con el coste, que podrá ser el precio, la rentabilidad o el coste del ciclo de vida.
- Se establecen los supuestos en que procederá, en todo caso, la aplicación de más de un criterio de adjudicación.
- Cuando se utilice un único criterio de adjudicación, deberá estar relacionado con los costes, pudiendo ser el precio o un criterio basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida
 - Definición y Cálculo del coste del ciclo de vida:
 - ◆ El ciclo de vida comprende todas las fases consecutivas o interrelacionadas que se sucedan durante su existencia y, en todo caso: la investigación y el desarrollo que deba llevarse a cabo, la fabricación o producción, la comercialización y las condiciones en que esta tenga lugar, el transporte, la utilización y el mantenimiento, la adquisición de las materias primas necesarias y la generación de recursos; todo ello hasta que se produzca la eliminación, el desmantelamiento o el final de la utilización.
 - ◆ El cálculo de coste del ciclo de vida incluirá, según el caso, la totalidad o una parte de los costes que se recogen en la LCSP, en que se hubiere incurrido a lo largo del ciclo de vida de un producto, un servicio o una obra.
 - ◆ El coste de ciclo de vida tiene carácter preferente a la hora de calcular los costes para adjudicar los contratos.
- Las ofertas anormalmente bajas sólo se podrán excluir del procedimiento de licitación, previa la tramitación del procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP.
- ◆ Procedimientos de adjudicación:

- Nuevo procedimiento de adjudicación de ASOCIACIÓN PARA LA INNOVACIÓN, previsto expresamente para aquellos casos en que resulte necesario realizar actividades de investigación y desarrollo respecto de obras, servicios y productos innovadores, para su posterior adquisición por la Administración. Se trata, por tanto, de supuestos en que las soluciones disponibles en el mercado no satisfagan las necesidades del órgano de contratación. Procedimiento en el que se distinguen, esquemáticamente, cuatro momentos diferenciados:
 - Selección de candidatos, mediante procedimiento restringido.
 - Negociación con los licitadores con proyecto de investigación.
 - Asociación con los socios para el desarrollo de la innovación.
 - La adquisición del producto resultante.
- Nuevo procedimiento abierto SIMPLIFICADO para los contratos de obras, suministros y servicios que se adjudicará en el plazo de UN MES, con los siguientes requisitos:
 - Solo se podrá utilizar para unos determinados umbrales:
 - ◆ Obras con un valor estimado **igual o inferior a 2.000.000 €**
 - ◆ Suministros y Servicios con un valor estimado **igual o inferior a 100.000 €.**
 - Criterios de adjudicación AUTOMÁTICOS. Si se establecen criterios que dependen de un juicio de valor, su ponderación no puede superar el 25% del total o el 45% cuando el objeto de la prestación del contrato sea de carácter intelectual (ej.: servicios de ingeniería o arquitectura).
 - El anuncio de licitación se publicará en el PERFIL y la documentación necesaria para la presentación de la oferta tiene que estar disponible por medios electrónicos desde el día de su publicación en el perfil.
 - Plazo de presentación de ofertas será como mínimo de VEINTE DÍAS en los contratos de obras y de QUINCE DÍAS en los contratos de suministro y servicios.
 - La fiscalización del compromiso del gasto se realizará en un solo momento, antes de la adjudicación.
 - Para la tramitación se establecen unas ESPECIALIDADES, destacando:
 - ◆ Inscripción obligatoria de los licitadores en la fecha final de presentación de ofertas en el REGISTRO OFICIAL DE

LICITADORES Y EMPRESAS CLASIFICADAS DEL SECTOR PÚBLICO. Por Decreto 71/2017, de 31 de octubre, se suprime el Registro de Documentación Administrativa de licitadores del Principado de Asturias. Entrada en vigor de la obligatoriedad el 9 de septiembre de 2018.

- ◆ No se exige garantía provisional
- ◆ Declaración Responsable
- ◆ Cuando se vayan a valorar criterios no automáticos que dependan de un juicio de valor, el informe técnico deberá evacuarse en el plazo máximo de SIETE DÍAS y en todo caso antes de la apertura del acto público de apertura de criterios de valoración automáticos.
- ◆ Unidad de actos: en el acto público de apertura del sobre que contenga los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizarán el resto de actuaciones necesarias para adjudicar el contrato:
 - Excluir las ofertas que no cumplan los requerimientos del pliego
 - Realizar la propuesta de adjudicación a favor del candidato con la mejor puntuación
 - Comprobar la válida constitución de la empresa, bastateo del representante, solvencia o clasificación, en su caso y la no incursión de prohibición de contratar.
 - En caso de que sobre la oferta del licitador con la mayor puntuación se presume que es anormalmente baja, se requerirá que justifique su oferta en el plazo máximo de CINCO DÍAS HÁBILES desde el envío de la comunicación.
 - Comunicación electrónica de requerimiento al licitador que haya obtenido la mayor puntuación para que constituya la garantía definitiva y compromiso de adscripción efectiva de medios personales y/o materiales, en su caso. PLAZO DE SIETE DÍAS HÁBILES desde el envío de la comunicación electrónica.
- Procedimiento abierto SUPER SIMPLIFICADO, con una tramitación especialmente sumaria, para contratos con los siguientes umbrales:
 - ◆ Contratos de obras de valor estimado inferior a 80.000 €

- ◆ Contratos de suministro y de servicios (salvo los que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual) de valor estimado inferior a 35.000 €.

- ◆ Particularidades:
 - Plazo de presentación de ofertas desde su publicación en el perfil de DIEZ DÍAS HÁBILES. CINCO DÍAS HÁBILES para compras de bienes disponibles en el mercado.
 - ~~NO exigencia de SOLVENCIA.~~
 - Sólo criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas.
 - Contratación electrónica: la presentación de oferta en un único sobre o archivo electrónico, posibilidad de valorar la oferta automáticamente mediante dispositivos informáticos. Notificada la adjudicación, las ofertas presentadas y la documentación por las que se valoró estará disponible de forma abierta por medios electrónicos.
 - No exigencia constitución ~~GARANTÍA DEFINITIVA~~
 - Se podrá formalizar el contrato mediante la firma de aceptación de la resolución de adjudicación.

- Novedades respecto al PROCEDIMIENTO NEGOCIADO:
 - ~~Supresión PROCEDIMIENTO NEGOCIADO CON Y SIN PUBLICIDAD POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.~~
 - Supresión de este procedimiento respecto de las obras o servicios complementarios.

- El procedimiento restringido se articula especialmente para los contratos cuyo objeto tenga prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.

- ◆ Ejecución de los contratos:
 - CONSIDERACIONES DE TIPO SOCIAL, MEDIOAMBIENTAL Y DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO. Estas consideraciones podrán incluirse tanto al diseñarse los criterios de adjudicación, como criterios cualitativos para evaluar la mejor relación calidad-precio, o como condiciones especiales de ejecución, si bien su introducción está supeditada a que se relacionen con el objeto del contrato a celebrar. En particular, en el caso de las condiciones especiales de ejecución, la Ley impone la obligación al órgano de contratación

de establecer en el pliego al menos una de las condiciones especiales de ejecución de tipo medioambiental, social o relativo al empleo que se listan en el artículo 202.

- En el ámbito medioambiental, se exigen certificados de gestión medioambiental a las empresas licitadoras, como condición de solvencia técnica, esto es, para acreditar la experiencia o el «buen hacer» de esa empresa en el ámbito de la protección del medio ambiente.
 - Respecto de los temas sociales, se siguen regulando los contratos reservados a centros especiales de empleo o la posibilidad de reservar su ejecución en el marco de programas de empleo protegido, extendiéndose dicha reserva a las empresas de inserción y exigiéndoles a todas las entidades citadas que tengan en plantilla el porcentaje de trabajadores discapacitados que se establezca en su respectiva regulación. En el ámbito de la discapacidad, se recoge como causa de prohibición de contratar con las entidades del sector público el no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de los empleados de las empresas de 50 o más trabajadores sean trabajadores con discapacidad, cuestión ya adelantada mediante la modificación del hasta ahora vigente texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.
 - Además, con el ánimo de favorecer el respeto hacia los derechos humanos, y en especial hacia los derechos laborales básicos de las personas trabajadoras y de los pequeños productores de países en vías de desarrollo, se introduce la posibilidad de que tanto los criterios de adjudicación como las condiciones especiales de ejecución incorporen aspectos sociales del proceso de producción y comercialización referidos a las obras, suministros o servicios que hayan de facilitarse con arreglo al contrato de que se trate, y en especial podrá exigirse que dicho proceso cumpla los principios de comercio justo.
 - En el ámbito de la innovación y desarrollo, con la idea de favorecer a las empresas más innovadoras, destaca especialmente la introducción del nuevo procedimiento de asociación para la innovación.
- Novedad del régimen de MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS: se sigue manteniendo dos tipos de modificaciones, las previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y las no previstas.
- Respecto de las modificaciones previstas en los PCAP, las novedades son:
 - Que éstas no podrán suponer el establecimiento de precios unitarios no previstos en el contrato.
 - Que no pueden alterar la naturaleza global del contrato, entendiéndose que se altera si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios que se van a adquirir por otros diferentes

o se modifica el tipo de contrato. No alteraría la naturaleza global del contrato la sustitución de alguna unidad de obra, suministro o servicio puntual.

- Respecto las modificaciones no previstas en los pliegos, éstas sólo son posibles para añadir prestaciones adicionales, por circunstancias imprevisibles y para modificaciones no sustanciales y siempre que se limiten a introducir variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria:
 - La necesidad de añadir OBRAS, SUMINISTROS O SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, requiere de unos requisitos:
 - ◆ Que el cambio del contratista no fuera posible.
 - ◆ Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas y no previstas en el pliego, del **50%** de su precio inicial, IVA excluido.
 - Se podrá modificar el contrato cuando no se haya previsto en el pliego, POR CIRCUNSTANCIAS SOBREVENIDAS Y QUE FUERAN IMPREVISIBLES EN EL MOMENTO EN QUE TUVO LUGAR LA LICITACIÓN DEL CONTRATO, también condicionado a que:
 - ◆ Diligentemente no se haya podido prever.
 - ◆ No se altere la naturaleza global del contrato (ver el apartado a relativo a las modificaciones previstas en el pliego para entender cuando se altera la naturaleza global del contrato).
 - ◆ Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas y no previstas en el pliego, del **50%** de su precio inicial, IVA excluido.
 - Cuando las modificaciones no sean sustanciales, justificando su necesidad y las razones por las que las prestaciones no se incluyeron inicialmente. Se considera sustancial una modificación cuando:
 - ◆ Se introduzcan condiciones que hubieran permitido seleccionar candidatos distintos a los seleccionados inicialmente.
 - ◆ La aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente.
 - ◆ Hubiera supuesto una mayor participación de candidatos en el procedimiento.
 - ◆ Se requiera una clasificación distinta a la inicialmente prevista.

- ◆ Alteración del equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista. Se produce alteración del equilibrio económico del contrato, cuando se introducirán unidades de obra nuevas cuyo importe representa más del 50% del presupuesto inicial del contrato.
- ◆ Ampliación importante del ámbito del contrato, entendiéndose que se produce ésta:
 - Cuando se altera la cuantía del contrato, aislada o conjuntamente por encima del 15% del precio inicial, IVA excluido en los contratos de obra, 10%, IVA excluido en los demás contratos o bien que supere el umbral para ser considerado un contrato SARA.
 - Que las obras, suministros o servicios se hallen dentro del ámbito de otro contrato actual o futuro, siempre que se haya iniciado la tramitación del expediente de contratación.
- ◆ Obligatoriedad de las modificaciones no previstas en los PCAP para el contratista cuando impliquen, aislada o conjuntamente, una alteración de la cuantía que no exceda del 20% del precio inicial del contrato, IVA excluido. De no ser obligatorias, la falta de CONFORMIDAD PREVIA por escrito del contratista es causa de resolución del mismo.
- Especialidades procedimentales:
 - Cuando el proyecto o las especificaciones técnicas se hayan contratado con un tercero deberá dársele audiencia al contratista por plazo no inferior a TRES DÍAS.
 - Las modificaciones deberán publicarse en el PERFIL en un plazo de CINCO DÍAS desde su aprobación junto con las alegaciones del contratista y todos los informes recabados, incluso los aportados por el contratista. Para los contratos SARA habrá de publicarse en el DOUE un anuncio de modificación, salvo los casos excepcionados en la LCSP.
- La SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS, deja de regularse como una parte de la modificación de los contratos, y se regula junto con la extinción de los contratos. Como novedad se establecen unas REGLAS TASADAS para el abono de los DAÑOS Y PERJUICIOS afectivamente sufridos por el contratista como consecuencia de la suspensión del contrato.
- SUBCONTRATACIÓN:
 - Ya no se establece un porcentaje máximo de subcontratación, se estará a lo dispuesto en los PCAP.

- Si así se prevé en los PCAP, se podrán establecer PAGOS DIRECTOS a los subcontratistas.
 - Los subcontratistas NO tendrán ACCIÓN DIRECTA frente a la Administración contratante por las obligaciones contraídas con ellos por el contratista como consecuencia de la ejecución del contrato principal y de los subcontratos.
 - El órgano de contratación está obligado en los contratos que más frecuentemente acuden a la subcontratación, como son los de obras y de servicios de un determinado importe, a comprobar el estricto cumplimiento de los pagos que el contratista principal hace al subcontratista, así como el régimen más rigorista que respecto de los plazos de pago debe cumplir tanto la Administración como el contratista principal, como medida de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.
 - Las condiciones especiales de ejecución que formen parte del contrato serán exigidas igualmente a todos los subcontratistas que participen de la ejecución del mismo.
 - Los subcontratistas tampoco pueden estar incurso en prohibición de contratar.
 - La racionalización técnica de la contratación se estructura en dos elementos, los acuerdos marco y los sistemas dinámicos de adquisición, destacando aquí el nuevo régimen que se establece en esta Ley respecto de la contratación centralizada.
 - CENTRALES DE CONTRATACIÓN: Se prevé que las EELL puedan adherirse a sistemas de adquisición centralizada de otras entidades del sector público incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley.
- **Organización administrativa para la gestión de la contratación**
 - ◆ Nueva regulación de la MESA DE CONTRATACIÓN:
 - Composición más técnica e imparcial: Órgano de asistencia técnica especializada, excluyéndose a los CARGOS PÚBLICOS REPRESENTATIVOS (salvo para las EELL, aunque se limite su participación a un tercio de los miembros) y al PERSONAL EVENTUAL. Tampoco podrá formar parte de las Mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, salvo que se trate de personal de las Diputaciones Provinciales o Comunidades Autónomas que asisten a las EELL.
 - Las mesas de contratación puedan trasladar, con carácter previo a la adjudicación del contrato, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica

correspondiente, indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación

- ◆ Con el doble objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones de gobernanza que establecen las Directivas Comunitarias y de combatir las irregularidades en la aplicación de la legislación sobre contratación pública, se establece un triple esquema de órganos colegiados:
 - JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, designada como el punto de referencia para la cooperación con la Comisión Europea y, en consecuencia, se le atribuye la obligación de remisión de los informes que establecen las Directivas Comunitarias, y que continúa siendo el órgano específico de regulación y consulta en materia de contratación pública del sector público estatal.
 - COMITÉ DE COOPERACIÓN creado para articular un espacio de coordinación y cooperación en áreas de acción común con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales, así como para elaborar la propuesta de Estrategia Nacional de Contratación Pública, sin que ello impida la aprobación de estrategias, coherentes con la primera, por parte de las Comunidades Autónomas para sus respectivos ámbitos territoriales.
 - Será el encargado del impulso de la CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA: generalizar el uso de la contratación electrónica en todas las fases del procedimiento:
 - Plataforma de Contratación del Sector Público.
 - Estrategia Nacional de Contratación Pública.
 - OFICINA DE SUPERVISIÓN DE LA CONTRATACIÓN que deberá coordinar la supervisión en materia de contratación pública de los poderes adjudicadores del conjunto del sector público con la finalidad de velar por la correcta aplicación de la legislación en esta materia.
 - La Oficina está facultada para dar traslado a la Fiscalía u órganos judiciales o administrativos competentes de hechos de los que tenga conocimiento y que sean constitutivos de delito o infracción. Adicionalmente.
 - Es el órgano competente para la aprobación de la Estrategia Nacional, en cuya ejecución se verán involucrados los tres órganos que se han relacionado, así como sus equivalentes a nivel autonómico.
- **Especialidades EELL**
 - ◆ Se distingue entre competencias y especialidades de la contratación de las EELL, regulándose en dos disposiciones adicionales, la segunda y la tercera, respectivamente:

- ◆ En relación con las competencias en materia de contratación en las Entidades Locales, las novedades más significativas son:
 - En los municipios de población inferior a 5.000 habitantes es igualmente competencia del Pleno autorizar la redacción y licitación de proyectos independientes relativos a cada una de las partes de una obra cuyo periodo de ejecución exceda al de un presupuesto anual, siempre que estas sean susceptibles de utilización separada en el sentido del uso general o del servicio, o puedan ser sustancialmente definidas.
 - En relación con la composición de la Mesa de contratación, con la nueva ley, el Interventor podrá ser sustituido, en su caso, por el titular del órgano que tenga atribuidas la función de control económico-presupuestario.
 - Los miembros electos que, en su caso, formen parte de la Mesa de contratación NO PODRÁN SUPONER MÁS DE UN TERCIO DEL TOTAL DE MIEMBROS DE LA MISMA.
 - La integración en la Mesa del personal al servicio de las correspondientes Diputaciones Provinciales o Comunidades Autónomas uniprovinciales, se extiende a las mancomunidades y consorcios locales.
 - En ningún caso podrá formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas, ~~PERSONAL EVENTUAL~~.
 - Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente.
 - La composición de la Mesa se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación correspondiente.
 - Se podrán constituir Mesas de Contratación permanentes.
 - El comité de expertos para la valoración de los criterios que dependan de un juicio de valor, podrá estar integrado en las Entidades locales por cualquier personal funcionario de carrera o laboral fijo con cualificación apropiada que no haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate. En todo caso, entre este personal deberá formar parte un técnico jurista especializado en contratación pública.
- ◆ En las entidades locales corresponde a los Alcaldes y a los Presidentes la competencia para la celebración de los contratos privados, así como la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando el presupuesto base de licitación, en los términos definidos en el artículo 100.1, no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados.

- ◆ Las referencias a las Diputaciones provinciales contenidas en la LCSP también se entenderán efectuadas a los entes locales supramunicipales previstos en los correspondientes Estatutos de Autonomía con competencias en materia de asistencia y de cooperación a los municipios, y de prestación de servicios públicos locales.
- ◆ Se establece, como novedad, unas normas específicas de contratación pública en las Entidades Locales.
 - Se podrán tramitar anticipadamente los contratos cuya ejecución material haya de comenzar en el ejercicio siguiente o aquellos cuya financiación dependa de un préstamo, un crédito o una subvención solicitada a otra entidad pública o privada, sometiendo la adjudicación a la condición suspensiva de la efectiva consolidación de los recursos que han de financiar el contrato correspondiente.
 - Se regulan de manera pormenorizada las funciones del Secretario de la Corporación y del órgano interventor:
 - Funciones del órgano interventor:
 - Los actos de fiscalización se ejercen por el órgano Interventor de la Entidad local. Incluida la valoración que se incorpore al expediente de contratación sobre las repercusiones de cada nuevo contrato, excepto los contratos menores, en el cumplimiento por la Entidad local de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera que exige el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
 - El órgano interventor asistirá a la recepción material de todos los contratos, excepto los contratos menores, en ejercicio de la función de fiscalización material de las inversiones que exige el artículo 214.2.d) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Podrá estar asistido en la recepción por un técnico especializado en el objeto del contrato, que deberá ser diferente del director de obra y del responsable del contrato. Los servicios de asistencia de las Diputaciones Provinciales asistirán a los pequeños Municipios a estos efectos y los demás previstos en la Ley.
 - Funciones del Secretario:
 - Los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el Secretario.
 - Será también preceptivo el informe jurídico del Secretario en la aprobación de expedientes de contratación, modificación de contratos, revisión de precios, prórrogas, mantenimiento del equilibrio económico, interpretación y resolución de los contratos.

- Corresponderá también al Secretario la coordinación de las obligaciones de publicidad e información que se establecen en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.
- Conforme a lo dispuesto en la letra e) de la disposición adicional octava de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladoras de las Bases del Régimen Local, en los municipios acogidos al régimen regulado en su Título X, corresponderá al titular de la asesoría jurídica la emisión de los informes atribuidos al Secretario en el presente apartado. La coordinación de las obligaciones de publicidad e información antedichas corresponderá al titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno.
- En los contratos de concesión de obras y de servicios, el expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida que exige el artículo 86.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con el contenido reglamentariamente determinado, se tramitará conjuntamente con el estudio de viabilidad regulado en esta Ley.
- Serán de aplicación a los contratos de obras las normas sobre supervisión de proyectos establecidas en el artículo 235. La supervisión podrá efectuarse por las oficinas o unidades competentes de la propia entidad contratante o, en el caso de municipios que carezcan de ellas, por las de la correspondiente Diputación provincial o Administración autonómica uniprovincial. En el acuerdo de aprobación de los proyectos se recogerá expresamente la referencia a la supervisión favorable del mismo.
- En los municipios de población inferior a 5.000 habitantes, en los contratos de obras cuya financiación exceda de un presupuesto anual, podrán redactarse proyectos independientes relativos a cada una de las partes de la obra, siempre que estas sean susceptibles de utilización separada en el sentido del uso general o del servicio, o puedan ser sustancialmente definidas. La ejecución de cada uno de los proyectos podrá ser objeto de un contrato diferente, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 99 y 101.
- El aplazamiento de hasta CUATRO AÑOS del importe de la adquisición previsto para los contratos que tengan por objeto la adquisición de bienes inmuebles, se amplía para la adquisición de títulos representativos de la titularidad del capital de entidades que formen parte del sector público de la Entidad local para su reestructuración.
- ◆ Las Entidades Locales, sin perjuicio de la posibilidad de adherirse al sistema estatal de contratación centralizada y a las centrales de contratación de las Comunidades Autónomas y de otras Entidades Locales, tal y como prevé el apartado 3 del artículo 228, podrán adherirse también a las centrales de contratación que creen conforme a esta Ley las asociaciones de entidades locales a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, así como a las creadas por la Administración General del Estado.

- ◆ Los Municipios de población inferior a 20.000 habitantes podrán licitar contratos no sujetos a regulación armonizada de concesión de servicios que se refieran a la gestión de dos o más servicios públicos diferentes siempre y cuando la anualidad media del contrato no supere los 200.000 euros, y el órgano de contratación justifique en el expediente de contratación esta decisión en base a la necesidad objetiva de proceder a la gestión unificada de dichos servicios. En todo caso, el pliego de cláusulas administrativas particulares precisará el ámbito funcional y territorial del contrato de concesión de servicios.

